



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MICHELL MARIUXI ZABALETA HEREDIA, C.C. No. 39.515.639

DEMANDADO : REYES CAMILO ZABALETA ROMERO, C.C. No. 17.970.969.

RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00377-00

Valledupar, noviembre 24 de 2023.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por la señora MICHELL MARIUXI ZABALETA HEREDIA, C.C. 39.515.639, en contra del demandado REYES CAMILO ZABALETA ROMERO, C.C. 17.970.969, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 14 de diciembre de 2022.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 672 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la señora MICHELL MARIUXI ZABALETA HEREDIA, con C.C. 39.515.639, en contra del demandado REYES CAMILO ZABALETA ROMERO, con C.C. 17.970.969, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00) por concepto de capital de la letra de cambio sin número de identificación suscrita el 14 de diciembre de 2022.
2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el literal anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 26 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

CUARTO. – Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – Reconózcasele personería jurídica al Dr. FABIO ALBERTO ZABALETA ROMERO, identificada con C.C. 5.172.174 y T.P. 100.908 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez